

D) Evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos específicos con vistas a obtener el mayor rendimiento en su ejecución.

E) Someter a las autoridades competentes para su posterior aprobación, la Memoria Anual de la Cooperación Hispano Venezolana, que será elaborada por el Coordinador General de la Cooperación española en colaboración con los Organismos de la parte venezolana.

F) Hacer las recomendaciones que se estimen pertinentes para el mejoramiento de la mutua cooperación.

A la terminación de cada sesión, la Comisión redactará un acta, en la que constarán los resultados obtenidos en las diversas áreas de cooperación.

#### ARTÍCULO X

Los bienes, materiales, instrumentos, equipos u objetos importados en el territorio de Venezuela o de España, en aplicación del presente Acuerdo, no podrán ser cedidos o traspasados a título oneroso ni gratuito, excepto previa autorización de las autoridades competentes en ese territorio.

#### ARTÍCULO XI

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

#### ARTÍCULO XII

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra por escrito, por lo menos con tres meses de anticipación, su voluntad en contrario.

2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes Contratantes y sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en ejecución, salvo en el caso de que las Partes Contratantes convengan de otra manera.

Se firman dos ejemplares igualmente auténticos en Caracas, a los once días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Por el Gobierno  
del Reino de España,  
**FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ**,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno  
de la República de Venezuela,  
**GERMAN NAVA CARRILLO**,  
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo complementario entró en vigor el 30 de mayo de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de junio de 1991.-El Secretario general técnico en funciones, Aquilino González Hernando.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8225** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de junio de 1991 por la que se dispone la emisión por el Estado de Deuda Pública Especial.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 155, del día 29 de junio de 1991, transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la línea séptima del primer párrafo, donde dice: «... activos de naturaleza análoga omitidos por la», debe decir: «... activos de naturaleza análoga emitidos por la».

En la fórmula del apartado segundo, punto 2, donde dice:

$$- \frac{t_i}{365}$$

EDE = 1.02

debe decir:

$$- \frac{t_i}{365}$$

$$\text{EDE} = 100 \cdot 1,02$$

En la línea primera del apartado tercero, punto 5, a), donde dice: «Pagarés del Tesoro con plazo residual hasta la amortización igual», debe decir: «Pagarés del Tesoro con plazo residual hasta la amortización igual».

En la línea cuarta del apartado tercero, punto 5, b), donde dice: «expresado en tanto por ciento anual, redondeado...», debe decir: «expresado en tanto por ciento, redondeado...».

En la línea quinta del apartado tercero, punto 5, b), donde dice: «... hasta la amortización ordinaria del pagarés», debe decir: «... hasta la amortización ordinaria del pagarés».

En la línea decimotercera del apartado tercero, punto 6, donde dice: «... superior de valores de la dicha deuda», debe decir: «... superior de valores de dicha deuda».

**18226** *RESOLUCION de 11 de julio de 1991, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares a partir del día 16 de julio de 1991.*

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 16 de julio de 1991, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Península e Islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super) .....	91,40
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	88,00
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	89,20

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B .....	68,70

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros .....	39,60
b) En estación de servicio o aparato surtidor .....	42,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre .....	16,289
Fuelóleo número 1 .....	15,894
Fuelóleo número 2 .....	14,367

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1991.-El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.